REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1586 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2018

por el que se establece una excepción respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa, a la profundidad marina mínima y a la prohibición de faenar por encima de los hábitats protegidos para la pesca con jábegas en aguas territoriales de Croacia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo ([1]), y en particular su artículo 4, apartado 5, y su artículo 13, apartados 5 y 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación, jábegas o redes similares por encima de los lechos de vegetación marina, en particular de *Posidonia oceanica* u otras fanerógamas marinas.

(2) A petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una excepción respecto a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, si se cumplen una serie de condiciones contempladas en el artículo 4, apartado 5.

(3) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 prohíbe el uso de artes remolcadas a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

(4) A petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una excepción respecto a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, si se cumplen una serie de condiciones contempladas en el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, y apartados 5 y 9.

(5) El 26 de enero de 2016 la Comisión recibió de Croacia una solicitud de excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento en lo que se refiere al uso de las jábegas tradicionales de gran tamaño de malla «šabakun» para la pesca de pez de limón (*Seriola dumerili*), de las jábegas tradicionales «oližnica», para la pesca de pejerrey (*Atherina boyeri*) y las de jábegas tradicionales «girarica» y «migavica», para la pesca de caramel (*Spicara smaris*) en aguas territoriales de Croacia.

(6) En la misma solicitud, Croacia solicitó una excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, en lo que se refiere al uso de las jábegas tradicionales «girarica» y «migavica», para la pesca de caramel (*Spicara smaris*).

(7) La solicitud se refiere a actividades de pesca ya autorizadas por Croacia y abarca buques con un registro de capturas en la pesquería superior a cinco años y que faenan en el marco del plan de gestión aplicado por Croacia por Decreto Ministerial ([2]) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 el 30 de marzo de 2018 («plan de gestión croata»).

(8) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó la excepción solicitada por Croacia y el plan de gestión correspondiente en abril y octubre de 2016. El CCTEP resaltó la necesidad de aclaraciones sobre los artes de pesca utilizados, las capturas accesorias, el seguimiento y los datos científicos. Croacia facilitó aclaraciones adecuadas a la Comisión y revisó en consecuencia el plan de gestión, introduciendo medidas adicionales de control, de gestión de las flotas, de recopilación de datos y de seguimiento.

(9) Las excepciones solicitadas por Croacia se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5, y en el artículo 13, apartados 5 y 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

(10) En particular, hay obstáculos geográficos específicos debidos tanto a la estructura morfológica propia de Croacia, que tiene una extensa franja costera con numerosas islas, como a la distribución espacial de las especies objetivo, que está limitada exclusivamente a determinados parajes y áreas de las zonas costeras y a profundidades inferiores a 50 metros. Por consiguiente, los caladeros son limitados.

([1]) DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

([2]) Pravilnik o obavljanju gospodarskog ribolova na moru obalnim mrežama potegačama, Narodne Novine, DO 30/2018, modificado por el Pravilnik o izmjeni Pravilnika o obavljanju gospodarskog ribolova na moru obalnim mrežama potegačama, DO 49/2018.

(11) En lo que respecta a la pesca de caramel, la solicitud se refiere a las actividades pesqueras de los buques de menos de 12 metros de eslora total y motor de potencia inferior o igual a 85 kW con redes de arrastre de fondo tradicionalmente utilizadas sobre los lechos de *Posidonia*, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006. Además, la actividad pesquera en lo que respecta a la pesca de caramel afecta a aproximadamente un 5 % del área cubierta por lechos de fanerógamas de *Posidonia oceanica* dentro del área incluida en el plan de gestión y menos de un 5 % de lechos de fanerógamas marinas en aguas territoriales de Croacia, de conformidad con los requisitos del artículo 4, apartado 5, párrafo primero, incisos ii) y iii), del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

(12) La pesca no puede realizarse con otros artes, ya que solo las jábegas tienen las características técnicas necesarias para este tipo de pesca.

(13) Además, la pesca no tiene un impacto importante sobre el medio marino porque las jábegas son artes muy selectivos, no tocan el lecho marino y no pueden operar por encima del lecho marino de *Posidonia oceanica*.

(14) La solicitud se refiere a 87 buques. Por tanto, la excepción solicitada por Croacia afecta a un número limitado de buques, en comparación con la amplia zona de distribución de la flota de que utiliza este tipo de artes, que representa el 1 % de la flota pesquera y el 2 % del arqueo bruto (GT).

(15) Esos buques están incluidos en una lista transmitida a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

(16) El plan de gestión croata presenta todas las definiciones pertinentes sobre las pesquerías afectadas y garantiza que no habrá ningún nuevo aumento del esfuerzo pesquero, de conformidad con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, dado que las autorizaciones de pesca se expedirán únicamente a 87 buques concretos que tienen autorización de Croacia para pescar. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el plan de gestión croata y el Decreto Ministerial, no habrá caladeros para redes de pesca con jábegas «girarica» y «migavica» y «šabakun» en la zona de pesca «A», mientras que las jábegas «oližnica» solo están permitidas en las subzonas de pesca «E4» y «F2». Además, el uso de redes de pesca con jábegas está prohibido en las áreas identificadas como parques nacionales y hábitats especiales.

(17) Las actividades pesqueras en cuestión cumplen los requisitos del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006. De hecho, las jábegas se calan en la columna de agua y no tocan el lecho marino.

(18) Los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no son aplicables, puesto que se refieren a los arrastreros.

(19) Por lo que respecta a la obligación de cumplir el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 que establece el tamaño mínimo de las mallas en lo que respecta al uso de jábegas tradicionales «oližnica» para la pesca de pejerrey (*Atherina boyeri*), la Comisión observa que, de conformidad con el artículo 9, apartado 7, de dicho Reglamento, Croacia autoriza una excepción respecto al artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento en su plan de gestión, ya que las pesquerías afectadas son altamente selectivas, tienen un efecto insignificante en el medio marino y no se ven afectadas por lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5.

(20) La Comisión toma nota de que en su plan de gestión Croacia no autorizó una excepción respecto a los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 en lo que respecta al uso de jábegas tradicionales de gran tamaño de malla «šabakun», para la pesca de pez de limón (*Seriola dumerili)* y en lo que se refiere a uso de jábegas tradicionales «girarica» y «migavica», para la pesca de caramel (*Spicara smaris*).

(21) Las actividades pesqueras en cuestión se desarrollan a una distancia muy corta de la costa y, por consiguiente, no interfieren en las actividades de otros buques.

(22) El plan de gestión garantiza que las capturas de las especies mencionadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 sean mínimas, ya que las especies perseguidas son pez de limón (*Seriola dumerili*), pejerrey (*Atherina boyeri*) y caramel (*Spicara smaris*), que no se mencionan en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, y las actividades pesqueras son muy selectivas.

(23) Las actividades pesqueras son muy selectivas y no tienen por objeto los cefalópodos.

(24) El plan de gestión incluye medidas para el seguimiento de las actividades pesqueras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, párrafo quinto, y en el artículo 13, apartado 9, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, de manera que cumple las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ([1]).

(25) Por tanto, procede autorizar las excepciones solicitadas.

(26) Croacia debe informar a la Comisión a intervalos regulares y de conformidad con el plan de seguimiento previsto en su plan de gestión.

(27) Limitando la duración de la excepción se conseguirá garantizar que se adopten con prontitud medidas de gestión correctoras en caso de que el informe a la Comisión ponga de manifiesto que el estado de conservación de la población explotada es deficiente, y al mismo tiempo se facilitará que se perfeccione la base científica con vistas a un plan de gestión mejorado.

(28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción

1. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no se aplicará, en las aguas territoriales de Croacia, a la pesca de caramel (*Spicara smaris*) con jábegas «girarica» y «migavica».

2. El artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no se aplicará, en las aguas territoriales de Croacia, a las siguientes pesquerías:

a) pesca de pez de limón (*Seriola dumerili*) con jábegas de gran tamaño de malla «šabakun»;

b) pesca de pejerrey (*Atherina boyeri*) con jábegas «oližnica»; y

c) pesca de caramel (*Spicara smaris*) con jábegas «girarica» y «migavica».

3. Las jábegas mencionadas en los apartados 1 y 2 serán utilizadas por buques:

a) que lleven un número de matrícula que figure en el plan de gestión croata adoptado por Croacia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

b) que dispongan de un registro de capturas en la pesquería superior a cinco años y no den lugar a ningún aumento futuro del esfuerzo pesquero ejercido; y

c) que sean titulares de una autorización de pesca y faenen en el marco del plan de gestión croata.

Artículo 2

Plan de seguimiento e informe

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Croacia remitirá a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de control establecido en el plan de gestión croata.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 26 de octubre de 2018 al 26 de octubre de 2021.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER